

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (09) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-004-**2017-00120-01**
Número Interno: 2019-1254
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUARDO GRANADOS CAICEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual se decidió denegar las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores EDUARDO GRANADOS CAICEDO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSE LUIS GRANADOS PEREA, LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN y MAICOL STHIT GRANADOS CHAVEZ; ANA MILENA GRANADOS PEREA y LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA, obrando por conducto de apoderado judicial y en uso del medio de control de reparación directa, promovieron demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se realicen las siguientes,

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERA: DECLARAR que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por el Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA, en su calidad de FISCAL GENERAL DE LA NACION, y la NACION - RAMA JUDICIAL, representada legalmente por la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - DEAJ, representada legalmente a su vez, por la Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ, en su calidad de Directora Ejecutiva

¹ Visto en folios 70-88 (demanda) Tomo I.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

de la Administración Judicial; son administrativamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados al ciudadano **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, a causa de un "**defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**", configurado dentro del proceso penal que se llevó en contra de dicho ciudadano; en primera instancia ante el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, y en segunda instancia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala de Decisión Penal; identificado con número de radicado 73-449-60-00-449-**2012-00938-00**; al culminar con sentencia confirmatoria de declaratoria de **absolución** del procesado **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, mediante Sentencias de Primera Instancia de fecha dos- (2). de abril del año dos-mil catorce (2.014); y de Segunda-Instancia, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2.015), revocando así las imputaciones ilícitas que se endilgaron en contra del honor, el buen nombre, la honra o reputación del referido sindicado, hoy demandante principal de ésta acción de reparación directa y, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan cuenta los hechos relacionados en la demanda que dio inicio a ésta acción de reparación directa, por cuanto sus efectos resultan lesivos al honor y buen nombre, así como a los intereses patrimoniales del demandante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; a pagar en forma inmediata al señor **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a título de "**Daño Emergente**", causados en razón del "**defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**" que da cuenta éstas diligencias, por cuanto una vez privado de su libertad a cuenta del proceso penal arriba referido, dejó de percibir el sueldo promedio mensual con que se sostenía él y sostenía a su familia, compuesta de su compañera permanente y sus hijos, que ascendía a la suma de **UNMILLON OCHOCIENTOSMIL PESOS MONEDA (SIC) LEGAL (\$ 1.800.000.)**, como empleado **MESERO** de la **DISCOTECA K-NEXIS**, ubicada en la calle 8 - Avenida CAFAM, número 19- 83 del Municipio de Melgar - Tolima, daño emergente que dado el tiempo en que perduró la injusta privación de su libertad por dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días, arrojando un total de 799 días, que con el sueldo promedio que devengaba, el daño emergente asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAMIL PESOS MONEDA LEGAL (\$47.940.000.)**, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; a pagar en forma inmediata, a mis poderdantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, causados en razón del "**defectuoso funcionamiento de la administración de**

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

justicia" que da cuenta estas diligencias, por cuanto sus efectos resultaron lesivos al honor y buen nombre, a favor del ciudadano **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (300.000.000.-)**, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

CUARTA: DECLARAR que **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; son administrativamente responsables, de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos **ANA MILENA GRANADOS PEREA**, **LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA**, y de los menores de edad **JOSE LUIS GRANADOS PEREA**, debidamente representado por su padre **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, del menor de edad **MAICOL STHIT GRANADOS CHAVES**, debidamente representado por sus padres **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO** y **CARINA CHAVEZ MARTINEZ** y; de la menor de edad **LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN**, debidamente representada por su padre **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**; todos ellos en sus calidades de hilos del mismo encartado **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**; a causa de un **"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"**, configurado dentro del proceso penal que se llevó en contra de Padre, **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, que dan cuenta estas diligencias, por cuanto sus efectos resultaron lesivos al honor y buen nombre, así como a los intereses patrimoniales de los aquí demandantes.

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA NACIÓN - RAMA- JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; a pagar en forma inmediata, a mis poderdantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, causados en razón del **"defectuoso funcionamiento de la administración, de justicia"** que da cuenta éstas diligencias, por cuanto sus efectos resultaron lesivos al honor y buen nombre; de las siguientes personas aquí demandante y en las siguientes sumas de dinero:

- 1) A favor de los ciudadanos ANA MILENA GRANADOS PEREA y LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (100.000.000.-)**, a cada uno, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
- 2) A favor del menor de edad JOSE LUIS GRANADOS PEREA**, **CIEN MILLONES** la suma de **PESOS MONEDA LEGAL (100.000.000.-)**, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, suma que deberá ser entregada para su manejo, al Padre del referido menor, ciudadano **EDUARDO**

EDUARDO GRANADOS CAICEDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

GRANADOS CAICEDO, toda vez que la Madre, **ANA RUDENCIA PEREA** falleció el día 05 de enero del 2.014;

- 3) A favor del menor de edad **MAICOL STHIT GRANADOS CHAVES**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (100.000.000.-)**, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, suma que deberá ser entregada para su manejo, a los Padres del menor, ciudadanos **EDUARDO GRANADOS CAICEDO y CARINA CHAVEZ MARTINEZ**.
- 4) A favor del menor de edad **LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN**, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (100.000.000.-)**, como reparación directa por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, suma que deberá ser entregada para su manejo; al Padre de la menor, ciudadano **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, toda vez que la Madre **OLGA LUCIA GUZMÁN CASTRO**; no otorgó poder dentro de las presentes diligencias.

SEXTA: ADVERTIR a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; que deberán dar cumplimiento a la Sentencia que se profiera; en los términos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMA: CONDENAR en **GASTOS Y COSTAS** a las demandadas, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, y a **LA, NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; incluyendo las **Agencias en Derecho.**”

I.1. HECHOS²

Como sustento fáctico relevante, la parte accionante indicó:

1. “El día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diez (2.010), en hechos acaecidos en la calle 7.0 No. 18 – 61 del Municipio de Melgar – Tolima, el señor **LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN**, recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pecho, lo cual le generó unas lesiones personales que comprometían su vida.
2. La investigación de dichos hechos correspondió adelantarla a la Fiscalía 54 Seccional de Melgar - Tolima, dentro de la cual decidieron vincular al señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, quien fue capturado a cuenta de éste proceso, el día veintitrés (23) de enero del año dos mil doce (2.012), llevándose a

² Visto en folios 73-76. Tomo I.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

cabo la audiencia pública concentrada, en la cual se le imputó el ilícito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en calidad de autor, en concurso heterogéneo con el ilícito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, igualmente en calidad de autor, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. Posteriormente, la referida Fiscalía 54 Seccional de Melgar – Tolima y formuló acusación en contra del referido **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, en virtud de la cual se llevó a cabo el Juicio Oral en contra del citado acusado, los días 14 de Mayo, 12 de Junio, 9 y 13 de agosto del año 2.012, 19 de Mayo y 29 de Mayo del 2.013, y; 11 y 12 de Febrero del año 2.014, correspondiéndole el haberlo adelantado, al Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, quien en la última sesión del Juicio Oral (12 de febrero del 2.014), anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, por ende, ordenó la libertad inmediata del injustamente inculcado.
4. El acervo probatorio recaudado, tanto en la etapa de la investigación, por parte de la Fiscalía 54 Seccional de Melgar - Tolima como en la etapa del Juicio por parte del Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, fue contundente en revelar que el señor **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO** no se encontraba en el sitio de los hechos el día y hora en que acontecieron, por lo que no era procedente la inculpación que realizó la familia del lesionado sobre una persona que ni siquiera reconocieron.
5. La captura del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO** fue informada por los medios de comunicación social del Municipio de Melgar, quienes transmitieron la imagen del cuerpo y la cara del referido acusado e indicaron sus nombres y apellidos, así como el lugar donde residía y donde acontecieron los hechos investigados, informando a la comunidad en general que había sido capturado como partícipe de la Tentativa de Homicidio en el señor **LUIS ALBERTO NOVOA GUZMÁN**, y es aquí donde se inician los daños y perjuicios causados al referido sindicado, hoy demandante, en su constitucional y fundamental derecho al debido proceso, al honor y al buen nombre, a la honra o reputación, y a la dignidad humana, entre otros.
6. Tramitado el relacionado proceso penal, ante la contundencia de las pruebas a favor del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, el Juez Penal del Circuito de Melgar— Tolima, anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio el día doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2.014), ordenado la libertad inmediata del injustamente inculcado por la Fiscalía 54 Seccional de Melgar – Tolima, y posteriormente, profirió la respectiva Sentencia de Primera Instancia, el día dos (02) de abril del año dos mil catorce (2.014).
7. No consciente de la contundencia probatoria en favor del procesado, el delegado de la Fiscalía General de La Nación, interpuso recurso de apelación en contra de dicha Sentencia de Primera Instancia, el cual correspondió conocerlo al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, a donde se tramitó el mismo y con fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2.015), se profirió Sentencia de Segunda Instancia, mediante la cual se **CONFIRMO LA SENTENCIA IMPUGNADA**, por cuanto de las pruebas arrojadas al proceso, no se podía deducir ninguna autoría del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**; quedando así configurado un verdadero **"defectuoso funcionamiento de la administración de justicia"**

8. Solo hasta el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2.015), el entonces sindicado **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, pudo tener certeza de su absolución de la injusta imputación realizada por la Fiscalía General de La Nación, quien le privo de su libertad durante dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días, y como consecuencia de dicha privación de la libertad, el ciudadano **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, llegó a ser considerado ante toda la sociedad del Municipio de Melgar, del Tolima entero, y de nuestra Sociedad Colombiana a nivel Nacional, como un gran delincuente que perjudicó los intereses de la Sociedad, ocasionándole traumas psicológicos de los cuales aún se encuentra recuperando.
9. **EDUARDO GRANADOS CAICEIDO**, siempre ha sido persona responsable, trabajador, honesto, y cumplidor de todos y cada uno de sus deberes, por lo que sus familiares y amigos lo tenían en un excelente concepto de su honorabilidad, el cual le fue enrostrado al ser imputado como tenebroso delincuente, por lo que le será muy difícil superar esa infame calificación pública, a tal punto que la única manera posible de que el Estado responda ante esa misma persona, es aceptando de que el procedimiento utilizado por la propia **Administración de Justicia**, no fue el adecuado y que se equivocó en su abusivo y desmedido proceder y, en consecuencia, indemnice tal hecho, demostrando así que el Estado en verdad aplica la Justicia, así sea él mismo el culpable de hechos dañosos, causados en el desarrollo de sus propios actos.
10. Obviamente que esos daños y perjuicios que les causó el Estado, a través de la Administración de Justicia — Fiscalía General de La Nación y Rama Judicial, no pararon en el perjuicio y el daño causado a éste ciudadano, sino que dichos daños y perjuicios se extendieron al buen nombre, al honor, a la honra o reputación, a la dignidad de su entonces compañera permanente **OLGA LUCIA GUZMÁN CASTRO**, y de los hijos del encartado para ese entonces menores de edad **ANA MILENA GRANADOS PEREA** y **LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA**, hoy mayores de edad, y los todavía hoy menores de edad **JOSE LUIS GRANADOS PEREA**, **MAICOL STHIT GRANADOS CHAVES** y **LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN**, todos quienes se vieron afectados en su diario vivir cuando les hacían preguntas incómodas que siempre dejaban en duda el buen nombre y la dignidad tanto del encartado como de éstos familiares del mismo, aumentado así día a día los daños y perjuicios causados a la compañera permanente del encartado como a cada uno de sus hijos, máxime que se encontraban en sus periodos de formación estudiantil.
11. Y, obviamente, dentro de los daños causados a mi poderdante, se encuentran en primer lugar, los **materiales**, que a título de "**Daño Emergente**" se les ocasiono, puesto que una vez privado de su libertad, dejó de percibir el sueldo promedio mensual con que sostenía su familia, compuesta de su compañera permanente y sus hijos, que ascendía a la suma de **UNMILLON OCHOCIENTOSMIL PESOS MOENDA (SIC) LEGAL (\$1.800.000.)**, como empleado **MESERO** de la **DISCOTECA K-NEXIS**, ubicada en la calle 8 – Avenida CAFAM, número 19 – 83 del Municipio de Melgar – Tolima, tal como lo declara extrajudicialmente su propietaria, señora **SANDRA ERICA ZAMUDIO PARGA**, y con el cual demuestro dicho "**Daño Emergente**", declaración que será ratificada a través del testimonio que se solicitará en el capítulo de pruebas, daño emergente que dado el tiempo en que perduró la injusta privación de su libertad por dos (2) años, dos (2)

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

meses y diecinueve (19) días, arrojando un total de 799 días, que con el sueldo promedio que devengaba, el daño emergente asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTAMIL PESOS MONEDA LEGAL (\$47.940.000.)**.

12. Seguidamente, encontramos la causación de los perjuicios de orden moral de que fije víctima mi poderdante, **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, como encartado, los que al día de hoy se encuentran valuados en la suma de **TRESCIENTOSMILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.000.-)**, dado que la imagen que venían ostentando en la comunidad, **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, en su calidad de empleado de la **MESERO** en la **DISCOTECA K-NEXIS**, ubicada en la calle 8 – Avenida CAFAM, número 19 – 83 del Municipio de Melgar – Tolima, era de las más excelentes, dado el alto grado de compañerismo y laboriosidad que sostenía en la Discoteca para la cual trabaja, imagen que al verse tan gravemente afectada, no ha podido ser superada dentro de la comunidad, toda vez que siempre se le sindicó y hoy en día todavía se le sindicaba como aquel delincuente, cuando en la realidad, la misma Justicia comprobó que tal acusación no era cierta por no estar debidamente probada, y precisamente es allí donde esa imagen moral se ha visto gravemente afectada, dado que no es posible convivir en medio de una sociedad que lo tilda de delincuente cuando no lo fue, dado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por cuanto ruego de una larga investigación el Estado no demostró que en verdad lo era, dejando ese manto de duda, que es el precisamente causante del perjuicio moral que hoy se cobra al Estado.

Pero como ya lo hemos dicho, ese daño moral no afectó únicamente al encartado, sino que ante esa mancha a la buena imagen que traía mi poderdante, sus familiares resultan envueltos en el manto de duda en que los dejó el Estado con ese defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y es así como su entonces compañera permanente **OLGA LUCIA GUZMAN CASTRO**, y sus hijos **ANA MILENA GRANADOS PEREA**, **LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA**, y los menores de edad **JOSE LUIS GRANADOS PEREA**, **MAICOL STIHT GRANADOS CHAVES** y **LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN**; se han visto gravemente afectados en sus relaciones interpersonales en el medio social-educativo en que se han tenido que desenvolver con rumores de sus compañeros de estudio y de los habitantes de su entorno social, de que su compañero permanente y su Padre, fue partícipe de un ilícito de tentativa de homicidio, cuando en la realidad no lo fue, razón más que suficiente para determinar que a cada uno de ellos les corresponde por éste concepto de **Perjuicios Morales**, la suma de **CIENMILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 100.000.000, A CADA UNO DE ELLOS.-**

13. Por todo lo anterior, es obvio que se observa la necesidad de resarcir en dichos daños y perjuicios causados, a todos y cada uno de mis poderdantes, por lo que entonces es plenamente procedente incoar la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, cuyo domicilio principal de actividades se encuentra ubicado en la Diagonal 22.B número 52 - 01 / Ciudad Salitre del Distrito Capital de Bogotá; y a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA**

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ADMINISTRACION JUDICIAL - DEAJ, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial; o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda respectiva, cuyo domicilio principal de actividades se encuentra ubicado en la calle 72 número 7 - 96 del Distrito Capital de Bogotá; por ser de aquella rama del poder público en donde están adscritos los funcionarios judiciales del Estado que no cumplieron con el imperativo correspondiente de administrar justicia en forma pronta y eficaz, y ante ese **defectuoso funcionamiento de la función de administrar justicia**, privaron de la libertad a mi poderdante, causándole, durante todo ese largo y extenso tiempo de investigación, los daños y perjuicios de que trata esta solicitud, todos ellos ocasionados por ese "**defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**" del Estado, daños y perjuicios que corren a cuenta de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por el **Dr. NESTOR-HUMBERTO MARTINEZ NEIRA**, en su calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, y de **LA NACION - RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - DEAJ**, representada legalmente a su vez, por la **Dra. CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ**, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Administración Judicial."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la Rama Judicial, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, mientras que la Fiscalía General lo hizo, pero de forma extemporánea indicando:

II.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL³

"PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Con relación a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la Libertad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos de la demanda se refieren básicamente a los presuntos perjuicios, tanto materiales como morales ocasionadas por la Nación - Rama Dirección Judicial- Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General Nación por los perjuicios causados al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO y a su

³ Visto en folios 113-119. Tomo I.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

familia, por la presunta privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la Rama Judicial.
(...)

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.
(...)

Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.
(...)

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros los cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió]**, mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio - la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio.

Así, el régimen subjetivo de la falla en el servicio se aplica en los asuntos donde se haya establecido que la absolución del procesado se verificó por algunas de las siguientes causales: i] In dubio pro reo, ii] imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, iii] Imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, iv] En virtud de una Causal que excluya la responsabilidad

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

penal conforme al código penal; vi Por prescripción de la acción penal. [cfr. Consejo de Estado-Sección Tercera, sent. 20713 de 22 de junio de 2011].

Lo anterior comporta, que en éste régimen la carga probatoria se incrementa para el accionante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la fiscalía, que haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad en este régimen, no supone automáticamente la falla en el servicio.

*Es así como la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. A éste respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **"el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente"**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004].
(...)*

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación."

Así mismo presentó las siguientes excepciones: **"INEXISTENCIA DE PERJUICIOS"**, **"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL"** e **"INNOMINADA O GENÉRICA."**

II.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

*"En representación de mi prohijada me opongo a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso. De esta manera, **no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del análisis del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la***

⁴ Ver Folios 134-147 Tomo I

administración como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Objeción a la cuantía

En cuanto a los perjuicios morales:

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. **Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.**

(...)

En cuanto al daño vida a la relación o alteración grave a las condiciones de existencia:

Se puede observar que no es procedente dicha pretensión valorada en \$300.000.000.00, aduciendo que se le cerraron todas las puertas sociales y laborales, en virtud de la privación de la libertad. Al respecto, no obra dentro de la foliatura prueba que demuestre alguna alteración de la vida del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**.

Al respecto se debe precisar que, de conformidad con la pauta jurisprudencial de H. Consejo de Estado que desde el año 2007 y ya en varias oportunidades ha señalado que las denominaciones de perjuicio fisiológico, hoy entendido como daño a la vida de relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría que abarca una reparación más amplia que se ha denominado perjuicio de 'alteración a las condiciones de existencia'.

(...)

Como se señaló en el aparte de la providencia de H. Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 2009 que viene de verse, esta clase de perjuicio puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso.”

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué resolvió el fondo del asunto de la siguiente manera:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

⁵ Visto en folios 200-210. Tomo II.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.”

Para llegar a la anterior decisión el a quo señaló:

“Analizados los elementos de convicción relacionados con la captura del señor GRANADOS CAICEDO y su legalización, así como también con la imposición de detención preventiva en complejo carcelario, ha de concluir el Despacho, que se dieron los presupuestos legalmente establecidos para la adopción de tales decisiones, máxime si se tiene en cuenta el caudal probatorio que existía para ese momento **-reconocimiento fotográfico y videográfico por parte de la víctima-** y además que uno de los fines de la etapa de investigación es la de identificar o por lo menos individualizar al autor o autores del hecho punible para lo cual aparte de los medios probatorios legales se dispone también de las medidas de aseguramiento que como su nombre indica tienden a asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la no obstrucción a la justicia, la protección de la comunidad en algunos casos y la prevención de la continuación del comportamiento delictivo, y que se concretaron aquí, en la privación preventiva de la libertad en virtud a la gravedad de los hechos punibles que se investigaba y la necesidad de proteger a la comunidad.
(...)

En consonancia con lo ya referido, es menester precisar, que la aplicación de tal principio - in dubio pro reo- no se equipara a la absolución por mantenerse incólume la presunción de inocencia, y que la duda, como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no pudo probarla, a la declaración de inocencia.
(...)

Teniendo en cuenta entonces las pruebas obrantes al interior del expediente, así como la jurisprudencia actual sobre la materia, para esta instancia resulta aceptable y proporcional que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política, le solicitara al Juez de Control de Garantías que le impusiera al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta que se estableciera si había participado o no en las conductas que se le imputaron en calidad de coautor, no sólo porque la gravedad de los delitos imputados así lo ameritaba, teniendo en cuenta la pena imponible y los bienes jurídicos que se intentaban proteger, sino también, porque dada la naturaleza de las conductas, era necesario evitar su continuación.

Asimismo, a juicio del Despacho, resultaba adecuado que la jueza de control de garantías impusiera la medida de aseguramiento al señor GRANADOS CAICEDO, por cuanto en los términos del artículo 308 y 313 del CPP, de los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrante en el

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*expediente “se podía inferir razonablemente” que el mencionado señor podía ser el autor en las conductas delictivas investigadas.
(...)*

Finalmente, no puede el despacho dejar de indicar que para los asuntos cuales se demanda la ocurrencia de una falla del servicio bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha de tener en cuenta que éste título se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de danos a terceros durante el desarrollo de los mismos.

En el presente asunto el despacho encuentra que si bien se enunció dicho título de imputación por parte del extremo demandante, en realidad nada se indicó en relación con los hechos u omisiones que llevarían adelante tal señalamiento y en cambio, lo que se advierte es que se hace consistir el mismo en la concreción misma del evento dañoso esto es en la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, medida que como ya se analizó se apegó estrictamente a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, existiendo en consecuencia el mérito suficiente para proferir la decisión en tal sentido.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁶

El apoderado judicial del extremo actor presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, planteando como argumentos de reparo:

“(...)

“Con el actuar de la Juez de Primera Instancia, se confirmó lo que dijo la Juez de Control de Garantías, como si la labor judicial en éste proceso administrativo fuera la de calificar dicho proceder judicial penal, lo que no es así, pues obviamente que si dicha medida no fue apelada o, si de haberlo sido, se hubiere confirmado, es porque materialmente, estaba jurídicamente bien proferida. Pero esta no es la labor que debe desempeñar el Juez Administrativo en las demandas cuyo medio de control es la reparación dirección, sino que como bien lo indicó el Honorable Consejo de Estado, su labor jurídica debe “... ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o en antijurídico o no...”, con lo cual se podrá determinar si se presentó o no, una privación injusta de la libertad y, como consecuencia de ello, un daño al ciudadano privado de la libertad.

*Para el caso que no (sic) ocupa, Señores Jueces de Segunda Instancia - Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Ibagué, encontramos que si se presentaron los requisitos **FORMALES** para librar la respectiva medida de aseguramiento en contra del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, pero si vamos más allá en el estudio de dichas formalidades que se presentaron como base para haber librado dicha medida de*

⁶ Visto en folios 215-218. Tomo II.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

aseguramiento, nos encontramos con que en el **FONDO**, no existía un verdadero fundamento para haberla librado, pero advierto Honorables Magistrados que no critico a la Juez de Control de Garantías, pues la ley a ella le exige la existencia de los requisitos formales, más no de los sustanciales que serán propios del juicio. Es en éste momento en que podemos estudiar la **SUSTANCIALIDAD** de dichos requisitos presentados formalmente para librar la medida de aseguramiento y entonces debemos recordemos (sic) que la Juez de Primera Instancia al proferir la sentencia que hoy nos ocupa en el recurso en estudio, fundamenta su sentencia en la diligencia de reconocimiento fotográfico y videográfico que se realizara con la víctima del hecho penal, indicando que así estaba debidamente acreditado el hecho penal y la responsabilidad del procesado.

Pues bien, Señores Jueces de Segunda Instancia - Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Ibagué, dicha pieza procesal **NO TIENE LA SUSTANCIALIDAD QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LE OTORGA**, ya que obsérvese que quien efectúa la referida diligencia de reconocimiento es la víctima del hecho penal investigado, señor LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN, quién no fue el mismo que instauró el (sic) denuncia penal, pues éste después de ser víctima del hecho ilícito despertó en el Hospital, y fue el investigador judicial quien le llevó las fotografías a donde él estaba para que lo reconociera, y entre el despertar en el Hospital y la visita del funcionario judicial se presentó un tiempo donde se contaminó la prueba y el declarante-víctima ya estaba predispuesto en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO y, por ende, su reconocimiento no fue libre, ni espontáneo.
(...)

Así las cosas, la diligencia de reconocimiento a pesar de ser formalmente válida y legal para proferir la medida de aseguramiento, tal como procedió la juez de control de garantías, se constituyó en la pieza procesal utilizada por la Fiscalía General de la Nación, para imputar un hecho ilícito en forma **INJUSTA** a un ciudadano, y lograr con ella que la juez de control de garantías librar (sic), como lo hizo, la medida de aseguramiento en contra del procesado, pues téngase en cuenta que dicha diligencia de reconocimiento no fue adelantada en el preciso momento de los hechos, ni momentos inmediatamente después, sino mucho después de ellos, cuando ya estaba contaminada la prueba, ya había tenido contacto con sus otros hermanos, con otras personas que le habían podido fácilmente indicar a quien culpar.
(...)

Es de resaltar Honorables Magistrados qué con base en esos fundamentos formalmente legales, pero que en verdad resultaron ser totalmente **INJUSTOS** el señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO** permaneció privado de su libertad durante dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días, al cabo de los cuales se le dictaminó su absolución y se decretó su libertad inmediata, es decir, la Justicia le dijo señor **GRANADOS** usted nada tuvo que ver, queda libre y, así, perdió en su vida, dos (2) años, dos (2) meses y diecinueve (19) días, y a este daño material causado tenemos que decir en un Estado Social de Derecho, que hace parte del funcionamiento de la administración de justicia y que en aras de la restricción al principio de la libertad dichos daños no son indemnizables... ?

Durante el tiempo de la privación **INJUSTA** de la libertad del **señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, se causaron innumerables daños

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*materiales y morales no solo al aquí demandante principal, sino a los demandantes secundarios en calidad de hijos del señor **GRANADOS**, quienes quedaron desamparados durante dicho tiempo por la privación **INJUSTA** de la libertad de su Padre de quien dependían económicamente para su subsistencia, daños que fueron determinados y probados en el curso del proceso administrativo que nos ocupa, los cuales debe soportar un ciudadano del común porque la Fiscalía no actuó bien en su proceder jurídico al aportar como fundamentos para la solicitud de medida previa de privación de la libertad de un ciudadano un elemento formal si estudiar su veracidad...?*
(...)

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los Señores Jueces de Segunda Instancia — Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, **REVOCAR** la Sentencia proferida por la Juez de Primera Instancia, aquí recurrida y, en su lugar, proferir la que en derecho corresponde, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que sí existió una **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** al señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, en el proceso penal relacionado en autos, lo que generó el daño reclamado en la demanda que dio origen al proceso administrativo que hoy nos ocupa.”*

V. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

V.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibidem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

V.2. Definición del recurso

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

V.3. Problema jurídico

Consiste en determinar si la Nación - Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor EDUARDO GRANADOS CAICEIDO, dentro de la actuación penal seguida en su contra por el delito de Homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, o si por el contrario, y como lo estableció el Juez de instancia, la medida privativa de la libertad impuesta fue justa, proporcional y ajustada a los parámetros legales que rigen la materia.

V.4. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevante que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Registro civil de nacimiento de JOSE LUIS GRANADOS PEREA, LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN, ANA MILENA GRANADOS PEREA, LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA y MAICOL STHIT GRANADOS CHAVEZ (Folios 4, 6, 10, 11 y 15 del expediente, Tomo I).
- Registro civil de defunción de la señora ANA RUDENCINDA PEREA (Folio 5 del expediente, Tomo I).
- Sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, el 02 de abril de 2014, donde se evidencia que el procesado es EDUARDO GRANADOS CAICEIDO y el delito es Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con Tráfico, Fabricación y Porte de Armas de Fuego o Municiones. (Folios 16-34 del expediente, Tomo I).
- Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, con fecha del 19 de febrero de 2015, aprobada mediante acta número 092, en donde se confirma la sentencia impugnada con fecha del 02 de abril de 2014. (Folios 35-51 del expediente, Tomo I).
- Constancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, con fecha del 12 de octubre de 2016, donde se establece que el señor EDUARDO GRANADOS CAICEIDO estuvo privado de la libertad desde el 23 de enero de 2012 hasta el 12 de febrero de 2014. (Folios 54 del expediente, Tomo I).
- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales del día 7 de febrero del 2012, donde la declarante es SANDRA ERICA ZAMUDIO PARGA. (Folios 55 del expediente, Tomo I).

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Carta del señor ALVARO FERNANDO VERGARA LLOREDA donde establece que conoce al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO desde aproximadamente 8 meses, que ha realizado varios trabajos en áreas como pintura, mantenimiento y mejoras, además declara que el señor GRANADOS es una persona responsable, honrada y cumplidora de los deberes y compromisos. (Folio 56 del expediente, Tomo I).
- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales del día 30 de enero del 2012, donde la declarante es OLGA LUCIA GUZMAN CASTRO. (Folios 57 del expediente, Tomo I).
- Certificado del Colegio de Educación Básica Secundaria y Media Académica para Adultos, donde se establece que ANA MILENA GRANADOS PEREA, cursó y aprobó el Plan Formal de Adultos, Ciclo IV Grado (8°- 9°) de Educación Básica Secundaria, con fecha del 14 de diciembre de 2016. (Folio 58 del expediente, Tomo I).
- Certificado del Centro de Cómputo Técnico de Colombia CECONTEC – MELGAR, donde se establece que el señor LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA cursó y aprobó el primer semestre de la carrera Técnica Laboral por Competencias en Sistemas y Comunicaciones, con fecha del 22 de febrero de 2012. (Folio 59 del expediente, Tomo I).
- Certificado de la Institución Educativa Departamental Salesiano Miguel Unia, donde se establece que JOSE LUIS GRANADOS PEREA cursó y aprobó el Grado 5° de educación básica primaria, con fecha del 02 de enero de 2017. (Folio 60 del expediente, Tomo I).
- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales del día 25 de enero del 2012, donde la declarante es LUZ ELENA PATIÑO MORENO. (Folios 61 del expediente, Tomo I).
- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales del día 25 de enero del 2012, donde el declarante es WILLIAM ENRIQUE SANTANA ESCOBAR. (Folios 62 del expediente, Tomo I).
- Certificado del Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, con fecha del 25 de mayo de 2018, donde se establece el tiempo en que estuvo privado de la libertad el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, la fecha de culminación del juicio oral y la expedición de la boleta de libertad. (Folio 2 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Acta de audiencia de lectura de fallo, con fecha del 25 de febrero de 2015, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal. (Folios 20-21 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Escrito de acusación con fecha del 01 de marzo de 2012, realizado por el Fiscal 54 Seccional Unidad 1 Gilberto Romero Franco, identificado con el código único de investigación: 7344960004492010001938, donde el acusado es Eduardo Granados Caicedo. (Folios 46-50 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, realizada el 23 de enero de 2012 a las 4:30 pm, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Melgar – Tolima. (Folios 51-52 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de formulación de acusación realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 12 de marzo de 2012. (Folios 58-62 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia preparatoria realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 27 de marzo de 2012. (Folios 69-71 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia preparatoria realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 12 de marzo de 2012. (Folios 78-82 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Continuación de la audiencia preparatoria realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 17 de marzo de 2012. (Folios 85-88 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 14 de mayo de 2012. (Folios 108-111 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Acta de estipulaciones probatorias, con fecha de radicación del 14 de mayo de 2012, realizada entre el Fiscal 54 Seccional de Melgar y la Defensora Técnica del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO. (Folios 114 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Informe de investigador de campo -FPJ-11-, realizado por Carlos Eduardo Pinzón Medina y Gilberto Yara Acosta, con fecha del 23 de enero de 2012 y dirigido al Fiscal 54 Seccional Gilberto Romero Franco. (Folios 115-117 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Orden de captura dirigida a EDUARDO GRANADOS CAICEDO, expedida por la Fiscalía General de la Nación. (Folios 118 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Acta de derechos del capturado -FPJ-6-, realizado por Carlos Eduardo Pinzón Medina y Gilberto Yara Acosta, donde el capturado es EDUARDO

EDUARDO GRANADOS CAICEDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

GRANADOS CAICEDO, con fecha del 23 de enero de 2012. (Folio 119 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).

- Acta de consentimiento -FPJ-28-, realizado por Gilberto Yara Acosta, donde el examinado es el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, con fecha del 23 de enero de 2012. (Folios 120-121 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Cédula de ciudadanía del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO. (Folio 122 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Formato de arraigo e individualización con fecha del 23 de enero de 2012, realizado por Carlos Eduardo Pinzón Medina, donde el indiciado es EDUARDO GRANADOS CAICEDO. (Folios 123-124 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Informe médico técnico legal realizado por doctora María Marcela Góngora de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, el día 16 de enero de 2012, donde se evidencia que el paciente es LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN. (Folio 128 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Informe médico técnico legal realizado por la doctora María Marcela Góngora de la Central de Urgencias Louis Pasteur E.S.E, el día 23 de enero de 2012, donde se evidencia que el paciente es LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN. (Folio 129 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Oficio No. 118/MD-CE-JEDOC-CENAE-JEM, con fecha del 7 de diciembre de 2011, expedido por el Sargento Viceprimero JOHN IVAN PEÑA GARCIA – Jefe Seccional 39 del CENAE, a través del cual se informa que no se encontró ningún registro de porte o tenencia de armas de fuego a nombre del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO (Folio 130 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 12 de junio de 2012. (Folios 145-147 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 09 de agosto de 2012. (Folios 183-184 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 13 de agosto de 2012. (Folios 187-189 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 19 de marzo de 2013. (Folios 214-215 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Continuación de audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 29 de mayo de 2012. (Folios 218-219 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 11 de febrero de 2014. (Folios 233-236 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de juicio oral – sentido de fallo, realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 12 de febrero de 2014. (Folios 238-239 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Boleta de libertad No. 001 con fecha del 12 de febrero de 2014 a nombre del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO. (Folio 241 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).
- Audiencia de lectura de fallo, realizada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar – Tolima, con fecha del 2 de abril de 2014. (Folios 244-245 del Cuaderno de Pruebas de Oficio).

TESTIMONIALES

- En la audiencia de pruebas realizada el 14 de junio de 2018, se rindió testimonio de las señoras SANDRA ERICA ZAMUNDIO PARGA y LUZ HELENA PATIÑO MORENO. (Folio 176-177 del expediente, Tomo I).

V.5. De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia

de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados⁷. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención⁸.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa⁹. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención¹⁰.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigera el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹¹.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia¹².

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit*

⁷ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

⁸ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-, 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: MARIA YOLANDA RINCON GARCÍA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹³.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

- **Sentencia de unificación SU-072 del 05 de julio de 2018**

La Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018¹⁴, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, y concretamente señaló:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.
(Subraya fuera del texto original)

¹³ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

¹⁴ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

De acuerdo con el razonamiento de la Alta Corporación, la concepción de injusticia debe ser valorada bajo el entendido que la actuación fue abiertamente desproporcionada e irracional, analizada bajo el marco de legalidad de la medida de aseguramiento, determinando en cada evento particular si había o no mérito para ordenarla.

La Corte Constitucional en la referida sentencia SU-072, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que *“el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”*¹⁵.

En criterio de la Alta Corporación desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada¹⁶.

¹⁵ Ibidem. Acápite 105.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN-Radicación número: 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) Actor: JUAN CARLOS DUQUE TOVAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

- **Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01 NI. 46.947 Sección Tercera, Consejo de Estado)**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado atendiendo de alguna manera la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el asunto profirió la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, en la que modificó la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona.

En tal providencia advirtió que se estaba endilgando responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo. Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.” (Resalto de la Sala)

A juicio del Órgano de Cierre Jurisdiccional, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, la Alta Corporación, mencionó:

“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.

En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (Resalto de la Sala)

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, deberá realizarse un estudio minucioso de los motivos que llevaron al operador judicial a ordenar la imposición de la respectiva medida de aseguramiento, es decir, el juez de lo contencioso administrativo es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada¹⁷; en otros términos, si devino en injusta, tesis que ha sido replicada en múltiples pronunciamientos recientes del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁸.

Si bien la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, referente obligatorio para la decisión de asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019¹⁹, la medida atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el **análisis del nexo causal**, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez

¹⁷ En Sentencia de 4 de junio de 2019 la Subsección B del H. Consejo de Estado delimitó los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado (Expediente: 39.626).

¹⁸ Ver entre otras las sentencias del 6 de julio de 2020 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico radicados 85001-23-31-000-2012-00018-02(50960), 50001-23-31-000-2009-00071-01(56830) y 41001-23-31-000-2011-00013-01(55986).

¹⁹ Radicación número: 11001031500020190016901(AC)

constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que deberá ser modificada la decisión; no obstante los demás elementos analizados por la sentencia en mención se mantienen incólumes y se itera, han sido replicados en los pronunciamientos actuales del Alto Tribunal.

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración - falla del servicio-, descartándose por ende un análisis bajo el régimen de responsabilidad objetivo que aplica para aquellos eventos en los que hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, que se itera, no es el que ocupa la atención de esta Colegiatura.

V.6. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto

V.6.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

De conformidad con el origen de la demanda, obrante en los hechos del plenario, la Sala tiene por demostrado el daño invocado, pues en razón al proceso penal tramitado en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO por el delito de homicidio en modalidad de tentativa en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, estuvo privado de su libertad durante el siguiente periodo:

- i) Desde el 23 de enero de 2012 hasta el 12 de febrero de 2014.

En ese orden, se advierte que dentro del caudal probatorio suministrado en el expediente se encuentra el certificado suscrito por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, a través del cual se establece que en dicho despacho se tramitó el proceso identificado con radicado 73449 60 00 449 2012 00938 00 que se siguió en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO y así mismo, expuso que el demandante estuvo privado de la libertad por el interregno de tiempo arriba señalado²⁰.

V.6.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento

De conformidad con los hechos narrados en la presente acción, se endilga

²⁰ Visto en folio 54, Tomo I.

responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la reclusión del mencionado señor, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política³¹, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³².

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”*.

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, de cara al *sub lite* es pertinente que la Sala se remita a la instancia en la cual, se adelantó proceso penal contra EDUARDO GRANADOS CAICEDO, por el cual se predicaba responsabilidad en un hecho punible, y ante estos, la Fiscalía General de la Nación solicitó la medida de aseguramiento y el Juez de control de garantía decidió concederla.

En efecto a folios 46 a 50 del Cuaderno de Pruebas de Oficio, reposa escrito de acusación en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO de data 01 de marzo de 2012, emitido por el Fiscal 54 Seccional Unidad 1, de donde se extraen los siguientes hechos:

“De acuerdo con la denuncia que instaurara el señor Ciro Novoa Castañeda, se tuvo conocimiento que el día 28 de agosto de 2010, aproximadamente a las 22:00 horas, frente al número 18-61 de la Calle 7C, barrio el Patio, en jurisdicción de este municipio, su hijo LUIS ALBAERTO NOVOA GUZMAN, recibió un disparo de arma de fuego a la altura del pecho, quedando alojado el proyectil entre el corazón y el pulmón. Indicó que, de acuerdo con el relato de su descendiente, éste había ido a una discoteca ubicada en la avenida Cafam en compañía de dos de sus hermanos, más concretamente en la calle 8 No. 19-83, de razón social “K-Nexis” que pidieron una botella de aguardiente, que sus parientes se retiraron del lugar quedando solo, momento en el cual el mesero se acercó a cobrarle el pedido, pero como no tenía dinero le dijo que lo esperara, que iba a traer la plata que tenía en el hotel donde se hospedaba y salió para allí, que al momento de llegar a la puerta del mencionado establecimiento un hombre alto, moreno, calvo, en compañía de otra persona arremetieron a golpes contra su humanidad, para finalmente el mesero del establecimiento sacar un arma de fuego y propinarle un disparo, huyendo seguidamente del teatro de los hechos en una motocicleta.

*Seguidamente en entrevista rendida por la víctima **LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN**, relató que llegó en compañía de sus hermanos a una discoteca ubicada en la avenida Cafam, del municipio de Melgar allí se tomaron una botella de aguardiente, que después salió a comer algo y en ese momento sus consanguíneos salieron del lugar, al regresar pidió más trago y cuando fue a pagarlo se dio cuenta que no tenía dinero, que se lo había dado a sus hermanos por que habían reunido toda la plata, que le dijo al mesero que lo atendía (un tipo acuerpado, grande, calvo, tiene como huecos en la cabeza y en la cara acné, de unos 35 años de edad aprox.), que este se enojó, pero que le dijo que lo acompañara hasta el hotel donde se hospedada (sic) que su padre le prestaría la plata para cancelarle la cuenta, que el salarío y el mesero salió detrás suyo en una motocicleta en comparación de otra persona, que durante el camino se*

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

agredieron de palabra los tres, que cuando iban frente al establecimiento “Hospedaje Don Pedrito”, fue agredido físicamente por estas dos personas, llegó al hotel el Patio donde se hospedaba, golpeó la puerta y el (sic) se quedó con el mareo y empezaron nuevamente a discutir por que éste le cobraba el aguardiente, lo llamaba ladrón, le advertía que era él, que lo único que le dijo era que esperara que iba a bajarle la plata y es en ese momento cuando esta persona saca una arma de fuego del canguro que portaba y la acciono en su humanidad, que el cayó y esta persona se subió a la moto y huyó del lugar.”

Ahora bien, dentro de los medios probatorios con lo que se contó para imponer la medida de aseguramiento hacia el señor EDUARDO GRANADO CAICEDO se encuentran varios indicios graves como lo es el testimonio y el reconocimiento fotográfico y videográfico²¹ realizado por la víctima, el señor LUIS ALBERTO NOVOA GUZMÁN, tal como se transcribe a continuación:

“...Frente a lo sucedido el día 28 de agosto de 2010, se pusieron a tomar como desde el medio día (sic) con sus hermanos, se fueron al hotel El Patio en una esquina que se le conoce como casa tabla, y ahí se pusieron a tomar unas cervezas con sus hermanos Jonathan Ciro y Ciro Armando, se fueron a bailar al sitio contiguo de donde trabaja el acusado, pero fueron invitados por el mismo al negocio donde trabajaba aquél. Vio que tenía puesto un jean, una blusa blanca y un “peluqueado un poquito más alto”, se pusieron a bailar y tomar, quedaron en pagar el valor de la botella que valía \$65.000 pesos, pero si las dejaron en \$55.000 pagándolo por adelantado; cuando siempre que toma y se marea, sale a comer algo, cuando regresó vio que no estaban sus hermanos, por lo que se sentó y pidió otra botella de aguardiente estando solo, cuando empezó a tomar y a bailar, el acusado empezó a cobrarle pero se percató que le faltaba \$20.000 pesos, vio que le estaba cobrando y como que de mal genio porque le vio ebrio, así que salió del lugar y le dijo que estaba quedándose en el Hotel El Patio, le dijo que fueran y que allá su papa (sic) le prestaba los \$20.000 y se los daba fue cuando llegó otro muchacho en una moto y el (sic) dijo que lo acompañara, en el camino discutieron, lo golpeó, le rompió la cara y cuando alcanzó a golpear a la puerta del hotel, vio que saco un revolver del canguro color beige y le disparó, de ahí solo recuerda que despertó en el hospital de Melgar.

Declaró que no recuerda el nombre del bar a donde ingresó pero sabe que queda en un túnel bajando, porque con anterioridad lo habían frecuentado con sus hermanos. Hay (sic) dos cuadras del bar al hotel en donde se hospedó; la luz del lugar entre esa distancia si hay buen alumbrado publico (sic), se movilizó en ese trayecto a pie, así como el acusado, y el señor que iba en la moto. Hacia (sic) tres meses había ido a ese mismo sitio. Recuerda que en octubre o noviembre estuvo en Melgar, se acercó al bar y lo vio a él, y le dijo que si se acordaba que le había pegado un tiro y este se fue en un taxi. Para la época de los hechos, no estaba tan ebrio, y recuerda que también el acusado consumía licor porque la gente le ofrecía. Le hizo dos tiros pero solo uno le pegó a el (sic). Reconoció en la sala de audiencias al acusado como el que le disparó.”

Por otra parte, se evidencia que reposa en el plenario, la sentencia que decidió absolver al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO en data del 02 de abril de 2014, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar – Tolima, en donde se

²¹ Ver folios 166-169 del Cuaderno de pruebas de oficio.

establece (16 a 34 del Tomo 1):

“En esas condiciones, es claro para este Despacho que, en el caso sub-lite, no se puede pregonar con certeza, que el procesado haya incurrido en el delito por el cual se le formuló cargos y acusó, cuando no hay otro medio probatorio que demostrara fehacientemente que el implicado participó en un hecho delictual como los aquí acusados para el día 28 de agosto de 2010, en el bar K Nexis avenida Cafam, cuando aquel se encontraba en su casa, festejando con su familia y amigos el día de sus cumpleaños y no se encontraba laborando por esa misma razón en aquel lugar de donde tuvo inicio el hecho investigado. Es más, ni claro se tiene que el motivo de la agresión mediante arma de fuego en contra de la víctima Luis Alberto Guzmán fue por causa de una cuenta pendiente y no otro, lo que obliga sin dubitación alguna, a resolver favorablemente la presente decisión.

*Así las cosas, al analizar en conjunto las pruebas, legal y oportunamente recaudadas en la audiencia de juicio oral, bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se concluye que los elementos fácticos de conocimiento o medios probatorios allegados a la actuación procesal no llevaron al suscrito juzgador a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, habiendo quedado, por el contrario, en un grado de duda, tal que no le permite un convencimiento con certeza de la responsabilidad de éste, por lo que se le absolverá en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.*

(...)

*En este orden de ideas, el Despacho no acatará los argumentos que planteó la Fiscal en el debate Público, como quiera que los medios probatorios presentados en el juicio oral, no logran generar un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia de las conductas punibles y responsabilidad penal del señor **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, por el delito por el cual se le llamó a juicio criminal y, por tanto, se le debe aplicar en su favor el principio universal del in dubio pro reo, porque si al derecho penal le interesa descubrir la verdad real e histórica de los acontecimientos, también es cierto que el juzgador por precepto legal debe someterse única y exclusivamente a la realidad procesal y con base a ello dictar su veredicto, ya que un fallo de condena no se puede edificar sobre unas pruebas que le generan duda, pues estas deben ser convincentes y eficaces que conduzcan al juzgador a la certeza de la responsabilidad de quien recibirá un reproche social para rehabilitarlo a la sociedad.*

(...)

*En ese mismo sentido, se ha de indicar que el Despacho atenderá las argumentaciones expresadas por la defensora y la Agente del Ministerio Público y, en consecuencia, se absolverá a **EDUARDO GRANADOS CAICEDO**, de todos los cargos por los que se le llamó a juicio, ya que por las dudas insalvables presentadas no logro un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre su responsabilidad penal por dichos hechos y, por ende, aplicará en su favor el principio universal del in dubio pro reo, conforme lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004.”*

Según lo expuesto, fueron estos los elementos ilustrados con los que el Juez Penal contó en el *sub lite* con el fin de lograr absolver al señor GRANADOS CAICEDO de la medida de aseguramiento que le había sido impuesta y del proceso penal.

Bajo este hilo conductor, las decisiones que restringieron la libertad del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO dentro de la causa penal, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron en consideración a la Ley vigente a la ocurrencia de los hechos en pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferirlas, sin que resulte viable concluir que desconoció criterios de proporcionalidad o razonabilidad. Con relación al elemento de proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la guardianiana de la Carta Política ha señalado:

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayados por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”²² (Subraya fuera del texto original).

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para vincular a EDUARDO GRANADOS CAICEDO a la investigación, restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite del proceso penal, el tema probatorio se torne mucho más riguroso y obligue a que para emitir una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza más allá de toda duda.

Es así que en el discurrir del proceso se pueden presentar múltiples circunstancias que varíen la percepción de los hechos, lo cual escapa de la esfera en la que se impuso la medida de aseguramiento, e impidieron justamente que se lograra acreditar de manera fidedigna la participación del hoy demandante en la conducta imputada, dando lugar a la sentencia absolutoria, circunstancias que, se reitera, son posteriores a la etapa en la que se impuso la medida de aseguramiento y por ende no tornan automáticamente en injusta la privación del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO como lo alega el apoderado en el recurso de alzada.

²² C- 469 del 31 de agosto de 2016.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional considera que en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, se requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. Además, en un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito que denegó las pretensiones de la demanda.

V.7. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo con las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las partes que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte actora (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, y a cargo de la parte demandante, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho para cada uno, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada, proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió denegar las súplicas de la demanda.

Por lo anterior, se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

Primero: **CONFIRMASE** la sentencia apelada proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **CONDENASE** en costas a la parte demandante y a favor de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía

EDUARDO GRANADOS CAICEIDO Y OTROS VS RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

General de la Nación, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibaguë - Tolima

Código de verificación: **b2b711c8a313ece3ecac3a65cbe6dd0cff7e66684b0958c647d3f5d7dd5fcf3c**

Documento generado en 13/09/2021 08:37:09 AM